

Art. 2.º Los gefes de estos establecimientos devolverán llenas las plantillas que se les remitan en el prefijado término de seis días.

Art. 3.º En el oficio que se dirija á los establecimientos de instruccion pública, harán los Ayuntamientos las tres advertencias siguientes:

1.º Que la corporacion exprese en la cabeza de la relacion el título ó nombre que tuviere, sentando luego todas las personas que constituyen vecindad por habitar en la casa, calificándola en la última columna segun su destino de director, capellan, maestro, discípulo, sirviente &c.

2.º Que los empleados que tengan allí familia propia los separen unos de otros por medio de una raya que cruce la plantilla.

3.º Que el superior de la casa ponga al fin de la plantilla el número total de maestros y el de discípulos, vivan ó no en la casa, con expresion de las facultades que enseñan, las cuales se han de calificar por el ramo principal sobre que versan, sin designar los otros simultáneos,

Art. 4.º En el oficio que dirijan los Ayuntamientos á los superiores de casas de beneficencia, les harán igualmente las dos primeras advertencias del artículo anterior, añadiendo que todas las personas reunidas bajo un mismo techo, con un objeto comun, sin tener allí familia propia, como los expósitos, hospicianos &c., se han de considerar como una sola familia ó vecino. Exceptúanse de esta regla los enfermos de los hospitales, pues estos se empadronan con sus respectivas familias, de lo que cuidarán particularmente los Ayuntamientos, y solo se sacará el número total de ellos para lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 5.º Al fin de esta plantilla se pondrán tres notas: 1.º del número de los asistidos y socorridos por la casa dentro ó fuera de ella: 2.º del de los empleados, asi de los que viven en la casa, por cuya razon deben haberse comprendido en la plantilla, como de los que habitan fuera de ella, especificando sus destinos; y 3.º si en la casa se ejerciese algun ramo de industria, se especificará, poniendo el número de los maestros, oficiales y aprendices que tenga.

Art. 6.º A los encargados de las cárceles, casas de reclusion de ambos sexos y presidios, despues de hacerles las referidas 1.ª y 2.ª advertencias del art. 3.º, se les prevendrá que pongan al final de la plantilla otras tres notas. La 1.ª comprenderá el número total de los presos ó detenidos en la casa, con distincion de sexos. La 2.ª el número de empleados, estén ó no empadronados en la casa, y sus respectivos destinos; y 3.ª si en la casa hubiese alguna industria, se especificará en esta nota con el número de maestros, oficiales &c.

Art. 7.º Los Ayuntamientos examinarán estas relaciones luego que las reciban; y si advirtieren en ellas alguna omision ó inexactitud, las devolverán para que se rectifiquen.

CAPITULO VII.

RELACION CONVENTUAL DE AMBOS SEXOS.

Art. 1.º A los superiores de las casas de escolapios, hospitalarios de San Juan de Dios y misioneros, remitirán los Ayuntamientos con la anticipacion conveniente los ejemplares necesarios de la plantilla, que atendido el limitado número de dichas casas, se imprimirán en la corte y se enviarán á las Provincias. Y á las superiores de los conventos de monjas harán igual remesa los mismos Ayuntamientos de las plantillas de relacion domiciliaria núm. 3.º que considerasen suficientes.

